

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190076900
PROCESO	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE CÁNON
DEMANDANTE	JOSE LUIS GAVIRIA ORTIZ
DEMANDADO	ROBERTO MARIN ALVAREZ Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día miércoles siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única. Esto es: se intentará la conciliación, de resultar fallida se procederá con los interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta **TEAMS** de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando al despacho, previamente a la audiencia, los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde en el día y minutos antes de la hora fijada de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a ésta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante JOSE LUIS GAVIRIA ORTIZ se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones.
- ✓ INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte a los demandados ROBERTO JAIME MARIN ALVAREZ Y JOHN FERNANDO MARIN ALVAREZ, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 372 CGP)
- ✓ TESTIMONIALES: Se ordena la citación de Juan Carlos Perez Muñoz, para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda (fl.5), conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada ROBERTO JAIME MARIN ALVAREZ, se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante JOSE LUIS GAVIRIA ORTIZ, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- ✓ DICTAMEN PERICIAL. Se rechaza la solicitud de prueba de dictamen pericial, en virtud de lo establecido en los Arts. 227 del CGP, el cual debió aportarse por la misma parte.

CUARTO: La parte demandada JOHN FERNANDO MARIN ALVAREZ no solicitó pruebas.

QUINTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd0b8ef39af2999c4508bc9ee3be3a5a4f6e9c3f79c55fec12ebf00cd55979**

Documento generado en 18/03/2021 02:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00847 00

Asunto: pone en conocimiento y requiere a la actora.

Se pone en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por Banco Fallabella, en el que proporciona la dirección física y electrónica del demandado, dirección física que coincide con la constancia otrora aportada por la actora, cuyo resultado de notificación fue fallido, empero, no así el correo electrónico suministrado.

Por lo anterior, se requiere a la actora para intente vincular al extremo resistente a través del correo electrónico HERMIS@ACONTABLES.COM.CO conforme lo ordena Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que da lugar a negar la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto se conozca el resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586686110f7fb42d3e65e331237f7e28d0b52d0202a48e22af38297cf65a85b7

Documento generado en 17/03/2021 05:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORARILAD DE MEDELLÍN

Atn. Mónica María Palacio Ochoa

Secretaria

Ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42 – 73 Edificio José Félix de Restrepo Piso 14 Oficina 1411
Medellín

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 05001-40-03-008-2019-00847-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: HERMIS LOAIZA GARCÍA C.C. 43.665.957

Respetada Doctora,

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A.

En cumplimiento a su solicitud informamos que la presente comunicación funge como acuse de recibido del **Radicado: 05001-40-03-008-2019-00847-00**, el día 10 de marzo de 2020, frente al mismo nos permitimos aportar la siguiente información biográfica obtenida a través de nuestros sistemas de información:

Nombre	Hermis Loaiza García
Documento	43.665.957
Dirección Domicilio	Carrera 77 B 47 80 Barrio: Velódromo. Medellín – Antioquia
Teléfonos	3164819044
Correo Electrónico	HERMIS@ACONTABLES.COM.CO

Finalmente, queremos manifestarle que en nuestra organización trabajamos con procesos de calidad y mejoramiento continuo, donde los principios y valores son la directriz de un buen servicio para nuestros clientes y/o solicitantes, motivo por el cual estaremos atentos en caso de que usted llegase a presentar alguna consideración adicional.

Si desea información adicional, estaremos disponibles en Whatsapp a través del único número verificado por Banco Falabella + 57 5878000, por favor no olvide incluir el + al guardar el número en sus contactos. Tan pronto ingrese al chat escriba Necesito asesoría. Los horarios de atención son de lunes a viernes de 7:00 am a 8:30 pm, sábados de 8:00 am a 7:00pm y los domingos y festivos de 8:00 am a 6 pm; o en nuestra página web www.bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



María Isabel Serrano Contreras

Jefe Unidad de PQR'S Jurídicos.



Proyectó: Marlon Rodríguez
Gestión: 21784485



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00367 00

Asunto: Tiene por Notificado al demandado

Como quiera que desde la presentación de la demanda se denunció correo electrónico del extremo pasivo, se observa la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado JOSE GREGORIO MORENO NISPERUZA desde el **18 de septiembre de 2020**, en el correo electrónico morenojose.2830.remedios@gmail.com enviado el 15 de septiembre de 2020, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f836a9be1724fa5ea701b20d76d1e4d7b3862eb766f0a6468609e461c9ce34f6
Documento generado en 16/03/2021 11:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200046900
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
EJECUTANTE	MARIA ALEJANDRA MONEDERO MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-RENOCE PERSONERIA-NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que obran de fls. 185 a 190 del expediente, allegados por la apoderada de los demandantes, donde aporta la constancia del envío de la notificación por correo electrónico a la demandada Seguros del Estado S.A., la cual no es aceptada por el despacho por no cumplir con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de que se habla de *“citación para diligencia de notificación personal”*, cuando en realidad debe decir *“notificación personal”*, y lo anterior se puede prestar para acarrear futuras nulidades, dado que, un acto procesal como la notificación requiere de todas las solemnidades. Así mismo, en el formato que envía se encuentran apartes transcritos que no hacen parte del Decreto en mención.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará notificada por conducta concluyente a la demandada Seguros del Estado S.A., de todas las providencias que se han dictado en el proceso inclusive la calendada el 22 de octubre de 2020, por medio de la cual admitió la demanda dentro del proceso verbal sumario adelantado en su contra, desde la fecha de notificación del presente auto. La parte demandada podrá solicitar le sean enviadas por correo electrónico las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Karen paulina Restrepo Castrillón para el día de hoy 17/03/2020 según certificado número 175859, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso, en representación de la demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7af082a5f254b826f50534ef01fbc06b4cfb52516b7f8223d1ac852840d8ff**

Documento generado en 17/03/2021 05:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00501 00

Asunto: Oficia a EPS Sura.

En atención al escrito que antecede en el que la actora da cuenta del envío de citación para diligencia de notificación personal con resultado NEGATIVO, por encontrar de recibo la solicitud de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR A EPS SURA con el fin que se sirva indicar el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de la demandada BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO identificada con C.C N°42.759.815. Así mismo, nombre dirección y teléfono del empleador de la precitada señora.

Lmc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**67d11011eeee80b2de24fada456f03366296e3bcb0a8af631e323eb1fa18
376e**

Documento generado en 18/03/2021 03:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200066700

Asunto: Requiere.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación por aviso al aquí demandado con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por el correo, o de lo contrario **intente la notificación del demandado en otra dirección previa autorización del Despacho**, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o si es del caso, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c88b8b9abf1bebd8322e8a8cfe183426548daa2d65e3e6f440520441bef551

Documento generado en 17/03/2021 02:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210020100

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 23 de febrero 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos y posteriormente se profirió auto de aclaración el 03 de marzo. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se tiene que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por JORGE HERNAN DIEZ TORO en contra de MARLY CRISTINA CASTILLO PARRA, ALBA EDILIA PARRA DE CASTILLO y MARTA LILIAM PARRA VALENCIA.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0353e63af760e5f2f5242e4896c3756d9c4797f2a2af17fdc560a6efffe0ed

Documento generado en 17/03/2021 02:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210022000

Asunto: Resuelve Desistimiento

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde desiste de las pretensiones demanda y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido en el Art. 314 del C.G.P., que señala:

Art. 314. “Desistimientos de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda de aprehensión fue inadmitida por auto del pasado 04 de marzo hogaño y no se han perfeccionado las medidas cautelares. En consecuencia, este Despacho aceptará dicho desistimiento sin lugar a condena en costas y ordenará el archivo de la demanda sin necesidad de desglose.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d605d087373db91afd73fdbff9ea30e532cc70e934c95af909c2b1148e921e

Documento generado en 17/03/2021 02:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200025300
PROCESO	EJECUTIVO menor CUANTIA
DEMANDANTE	ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S.
DEMANDADO	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S- INGECON S.A.S.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	46

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo facturas de ventas N° 3909, 3935, 3952, 3965, 3977, 3978, 4012, 4034, 4052, 4067, 4097, 21134, 21153 y 21199, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de INGECON S.A.S.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5° del Código General del Proceso, que entrándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré

35

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0253

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.....”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, se deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario, así como los requisitos de la Ley 1231 de 2008. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3º.Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

(...)

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso.

(...)

Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Al respecto es preciso también traer a colación lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co., el cual dispone los requisitos para los títulos valores así: *“además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) la firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto. (...)”* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al

37

obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables.
(Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...*” ..*Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
(Subrayas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación y del estudio de las **facturas de ventas electrónicas** aportada scon la demanda, se advierte de su tenor literal que la misma carece de varios de los requisitos mencionados anteriormente, los cuales son: **no contiene la firma de quien lo crea y de quien lo recibe, así como tampoco la fecha de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe**, falencia que se aprecia en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por otro lado, este despacho judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Antonio M. Herrera Duque a fin de representar los intereses de la parte demandante, toda vez que, en el poder allegado al plenario, no se observa de que

correo electrónico proviene el mismo. Esto de conformidad con el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. en contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S- INGECON S.A.S., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Antonio M. Herrera Duque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de interponer recurso contra la presente providencia, deberá allegar el respectivo poder para actuar, cumpliendo con lo indicado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5d0511d72fa3100c56c8738407b819185873f3c9bdaf99b10775bdf265fb08

Documento generado en 17/03/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00255 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT. 890 901 177 – 0 en contra de JHON JAIRO ECHEVERRY CASTRILLÓN con C.C. N° 71.577.105., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.125.369), correspondiente al Pagaré No 12000026696 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **3 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ., con T.P N° 115.882 del C.S de la J., como apoderada de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 156.178).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58bdef1390d26470a578ce7e4892af062e2afb124a90ec09f4787e07241aae3**

Documento generado en 17/03/2021 05:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210027100
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO GOMEZ HENAO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar en el poder aportado el correo electrónico del apoderado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2° Sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Subrayas fuera de texto.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0271

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que al Dr. **ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS** con C.C **8027749** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **1 177609** .

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS** con T.P **211754** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0271

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42285d27179badfb4c40e86e0b207e3f1b4c483740a0df3e1d43cf8153f3d45f

Documento generado en 18/03/2021 11:02:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2021-0271

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210028300
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	HENAO MONTOYA GLORIA ISABEL
EJECUTADO	GÓMEZ OROZCO EVELIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° En razón, a que solicita el mandamiento de pago a favor de la SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE GUILLERMO HENAO ZULUAGA, deberá allegar al despacho certificación donde conste los datos de dicha sucesión, como lo son: Juzgado, radicado, partes, estado del proceso. Esto a fin de poder dar tramite a la demanda.
- 2° En cuanto al endoso allegado al proceso, este despacho judicial no observa que sea a favor del Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, en razón a esto, se requiere a fin de que se sirva cumplir con los requisitos indicados en el art 654 del Código de Comercio.
- 3° Sírvasen indicar en que ciudad recibe notificaciones el demandado. Esto de conformidad con el N° 10 del art 82 del CGP.
- 4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7c7b352c307241ba3cf7a34ab7a521085a3c81cf80c611540207ab12d6ca9a

Documento generado en 18/03/2021 11:33:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210029200

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **COMFAMA** en contra de **OSMAR JAMES CASTAÑEDA ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá aportar y adecuar en debida forma el poder conferido, según lo señalado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que anexo a la demanda se evidencia un pantallazo donde figura la constancia del correo donde se envió el poder, pero el mismo fue dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín y NO se visualiza poder alguno.

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c27a2c8eb58cd9df8b9762fcf0b56d71ee4d4b71cada7a731df06b3bc66862d

Documento generado en 17/03/2021 02:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210030000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANTIADHERENTES ANDINOS S.A.S.
EJECUTADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas electrónicas) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, ley 1231 de 2008 y ley 2010 de 2019, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Antiadherentes Andinos S.A.S. en contra de Industrias Alimenticias Perman S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Factura N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
FE42	19/03/2019	\$6.604.024,00
FE66	20/04/2019	\$183.633,66

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día 21 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la factura FE42.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor John Jairo Ospina Penagos según certificado número 164846 no posee sanción disciplinaria para hoy 18/03/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c629e6689abdb926e62f522f40c07619b5945225ed6a509380dc
a881fe0975**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Documento generado en 18/03/2021 11:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>